

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2023-00060

Demandante: Finanzauto S.A. BIC.

Demandada: Arley Muñoz Ríos.

Toda vez que la solicitud cumple con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GSQ-137** a favor de **Finanzauto S.A. BIC** contra **Arley Muñoz Ríos**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería al abogado **Jorge Enrique Serrano Calderón** como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 017 Hoy 6 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Despacho Comisorio N° 2023-00062

Comitente: Juzgado 36 Civil Circuito de Bogotá.

Proceso verbal 2021-00514.

Demandante: Luz Amparo Ospina Montero y Alejandro Sabarain
Díaz Ojeda

Demandado: Dora Nancy Díaz Ojeda, Aníbal Enrique Díaz Ojeda,
Gilberto Díaz Ojeda, Elman Augusto Díaz Ojeda, Ana
Julieta Díaz Ojeda, Beatriz Bernarda Díaz Ojeda,
Claudia Esther Díaz Ojeda y Francisco Javier Díaz
Ojeda.

Toda vez que la documental adjuntada cumple con las exigencias
del artículo 33 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

1.- AVOCAR la presente comisión proveniente del Juzgado 36 Civil
Circuito de Bogotá, dentro del proceso Proceso verbal 2021-00514
adelantado por **Luz Amparo Ospina Montero y Alejandro Sabarain Díaz
Ojeda Vs Dora Nancy Díaz Ojeda, Aníbal Enrique Díaz Ojeda, Gilberto
Díaz Ojeda, Elman Augusto Díaz Ojeda, Ana Julieta Díaz Ojeda,
Beatriz Bernarda Díaz Ojeda, Claudia Esther Díaz Ojeda y Francisco
Javier Díaz Ojeda.**

2.- Para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble
identificado con folio de matrícula 50C-621267 el cual se encuentra ubicado
en la KR 55A No 79A 65 (dirección catastral), Carrera 44 79-61 se señala la
hora de las **once de la mañana (11:00 am)**, del día **veintitrés (23)**, del mes
de **mayo**, del año **dos mil veintitrés (2023)**.

Para lo anterior, désignese de la lista de auxiliares de la justicia a quien
se anuncia en el acta que se adjunta en el cargo **secuestre**,
comunicándosele de esta decisión por el medio más expedito, a fin de que
comparezca en el término de los cinco (5) días siguientes a su notificación a
tomar posesión al cargo. Hágase saber que la presente designación es de
obligatorio cumplimiento.

Actúa como apoderada de la parte actora, la abogada **Alba Mercedes
Villamil Martínez**

Cumplida la comisión, remítanse las diligencias al comitente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 017 Hoy 6 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00048

Demandante(s): Mi Banco.

Demandada: Herederos Indeterminados de María Dora Sánchez
Arias (q.e.p.d.).

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

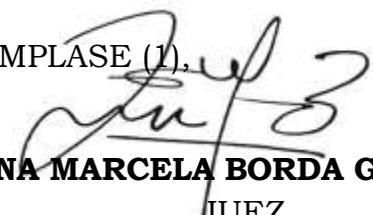
1.- Conforme a lo narrado, allegue certificado de defunción de María Dora Sánchez Arias (q.e.p.d.).

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 del C. G. del P., dirijase la acción cambiaria únicamente contra los herederos determinados e indeterminados de la deudora María Dora Sánchez Arias (q.e.p.d.).

3.- Indique si por cuenta del deceso de la deudora, tiene conocimiento de que se haya iniciado juicio de sucesión. En caso positivo informe la etapa procesal en la que se encuentra dicho asunto. Si fue tramitado ante notaria, apórtese la escritura pública correspondiente.

3.- Allegue certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición inferior a un mes, toda vez que el adjuntada data del 18 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 017 Hoy 6 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00052

Demandante(s): Reintegra S.A.S.

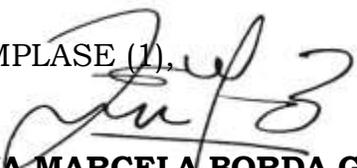
Demandada: Marelby Esperanza Núñez Gutiérrez.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Reformule el acápite de las pretensiones atendiendo la forma de pago pactada por instalamentos en los referidos instrumentos, esto es, pidiendo mediante súplicas autónomas e independientes el valor de cada una de las cuotas adeudadas o en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda (20 de enero de 2022), así como por el capital acelerado, junto con sus respectivos intereses en forma individual -art.431 del C. G. del P.-.

2.- Aporte nota de vigencia de la escritura pública No 418, con fecha de tramitación inferior a un mes, toda vez que la allegada data del 21 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 017 Hoy 6 de febrero de 2023_ El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia N° 2023-00058

Demandante(s): Alcides Cardoso Arias.

Demandada: Cooperativa Popular de Vivienda del Sur Oriente de Bogotá en Liquidación y personas Indeterminadas.

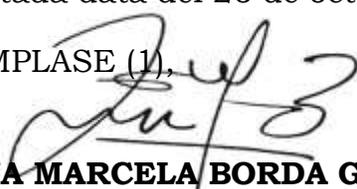
En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Toda vez que la sociedad accionada se encuentra liquidada, la demandada debe ser dirigida en contra de los accionistas y socios que la conformaban al momento de su liquidación.

2.- Indique en el acápite de notificaciones la dirección física y/o electrónica de los accionistas o socios de la demanda.

3.- Allegue certificado de tradición del inmueble objeto de pertenencia, de forma legible y completo, con fecha de expedición inferior a un mes, toda vez que el aportada data del 26 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 017 Hoy 6 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00076

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

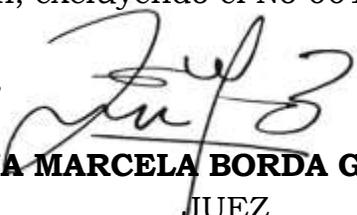
Demandado: Andrés González Rincón.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique la tasa de interés utilizada para el cobro de los intereses de plazo y de mora exigido en los numerales 1.3. 1.4 2.3 y 2.4., del acápite de pretensiones y la fecha exacta de causación de estos (inicio a fin), a fin de evitar futuros anatocismos.

2.- Corrija el mandato especial conferido, en relación a la cuantía del asunto y enunciando en debida forma el Número de uno de los títulos valores base de esta acción, excluyendo el No 0010085779.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 017 Hoy 6 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00080

Demandante: Abogados Especializados En Cobranzas S.A. "AECSA"

Demandado: Jaime Alejandro Moreno Castillo.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Enuncie y determine con claridad en el mandato otorgado, los datos propios del pagaré aportado como base de esta acción (Número, fecha de creación, de vencimiento y valor), tal y como lo establece el art. 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 017 Hoy 6 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00082

Demandante: Banco Davivienda.

Demandado: Ramiro Rey Correal.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Teniendo en cuenta lo narrado en el hecho 5°, indique de forma clara y detalla, cuál es el valor de las obligaciones incluidas en el post-acuerdo y lo que ella cobija. Adicionalmente, aporte los documentos idóneos que soporten este cobro.

2.- Alléguese certificación individual del pago del exigido en el presente asunto, en la que se especifique el valor de cada cuota y desde que fecha se realiza su cobro.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 017 Hoy 06 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01497

Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A.

Demandado: Pedro Fabian López Hernández.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Comercial Av. Villas S.A.** contra **Pedro Fabian López Hernández**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagaré 2933337:

1.1.- **\$23.859.061,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- **\$864.492,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré.

1.4.- **\$124.168,00** M/Cte., correspondiente a los intereses moratorios incorporados en el pagaré.

2.- Pagaré 5235773068320405:

2.1.- **\$22.883.419,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3.- **\$663.699,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré.

2.4.- **\$508.594,00** M/Cte., correspondiente a los intereses moratorios incorporados en el pagaré.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortés, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01497

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 017 Hoy **6 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01501.

Demandante: AECSA S.A.

Demandada: Beatriz Elena Carvajal.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Beatriz Elena Carvajal**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 7888806.:

1.- **\$ 44.318.960,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como representante legal del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01501

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 017 Hoy **6 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Aprehensión y Entrega N° 2023-0064

Demandante(s): RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Demandado(s): Edwin Gómez Gómez.

Observa el Despacho que, en el contrato de garantía mobiliaria, se señaló como domicilio del convocado Edwin Gómez Gómez, el municipio de Duitama -Boyacá- (fl. 32 digital del escrito de solicitud).

En este orden de ideas, se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla general estatuida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

Ahora, aunque en el numeral 3° del artículo 28 *ibidem* se determina también como competencia el lugar del cumplimiento de la obligación, en el contrato de garantía mobiliaria aportado como base de la acción, no vislumbra esa condición.

Finalmente, el artículo 2.2.2.4.2.5. del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 establece que la *“Solicitud de inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía. El **acreedor garantizado podrá solicitar el inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía** ante la entidad autorizada que se haya convenido, o en ausencia de tal estipulación, a su elección, ante el notario o ante los centros de conciliación de las cámaras de comercio del **domicilio del deudor garante**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 65, numeral 1° de la Ley 1676 de 2013.”* (Se resalta).

Concluyéndose entonces, que la solicitud de aprehensión y entrega del bien prendado se deberá adelantar ante el juez del domicilio de la deudora.

En consecuencia, quien debe conocer del proceso es el Juez Civil Municipal de esa localidad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia territorial, la presente demanda, con estribo en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso e inciso 2° del artículo 90 *ibidem*.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Duitama Boyacá- a través de la Oficina Judicial de Reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 017 Hoy 6 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega No 2023-00068

Demandante: Bancolombia S.A.

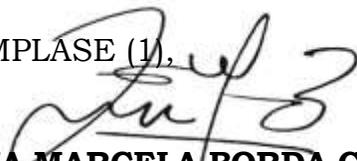
Demandado: Yan Carlos Barraza Campo.

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que aplicando el Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5°-), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un formulario de registro de **terminación** de la ejecución, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 11 de febrero de 2020, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de **treinta** días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el **24 de marzo de 2020**, no obstante, la presente actuación fue radicada el **24 de enero de 2022**, tal y como se aprecia en el acta de reparto No 4812 de este cuaderno, lo que demuestra que no se realizó el procedimiento correcto y en tal razón, se procede al RECHAZO de la demanda.

En razón a lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 017 Hoy 6 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Aprehensión y Entrega N° 2023-0074

Demandante(s): Bancolombia.

Demandado(s): Carolina Rojas Olivar.

Observa el Despacho que, en el contrato de garantía mobiliaria, se señaló como domicilio de la convocada Carolina Rojas Olivar, el municipio de Girardot -Cundinamarca- (fl. 45 y 53 digital del escrito de solicitud).

En este orden de ideas, se advierte que el Juzgado carece de competencia según la regla general estatuida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

Ahora, aunque en el numeral 3° del artículo 28 *ibidem* se determina también como competencia el lugar del cumplimiento de la obligación, en el contrato de garantía mobiliaria aportado como base de la acción, no vislumbra esa condición.

Finalmente, el artículo 2.2.2.4.2.5. del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 establece que la *“Solicitud de inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía. El **acreedor garantizado podrá solicitar el inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía** ante la entidad autorizada que se haya convenido, o en ausencia de tal estipulación, a su elección, ante el notario o ante los centros de conciliación de las cámaras de comercio del **domicilio del deudor garante**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 65, numeral 1° de la Ley 1676 de 2013.”* (Se resalta).

Concluyéndose entonces, que la solicitud de aprehensión y entrega del bien prendado se deberá adelantar ante el juez del domicilio de la deudora.

En consecuencia, quien debe conocer del proceso es el Juez Civil Municipal de esa localidad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia territorial, la presente demanda, con estribo en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso e inciso 2° del artículo 90 *ibidem*.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Girardot -Cundinamarca- a través de la Oficina Judicial de Reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 017 Hoy 6 DE FEBRERO DE 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00056

Demandante: AECSA.

Demandada: Mauricio Scarpeta Londoño.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los \$46.400.000 M/Cte., motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 ejúsdem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentado reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Además, el numeral primero del canon 26 de la norma procesal vigente, señala que la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$46.400.000 M/Cte., para el año 2023, tal y como se aprecia en la liquidación de crédito elaborada por el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil,

razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2023-00056)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 017 Hoy 6 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega No 2022-01516

Demandante: GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

Demandado: Luz Eliana Cano.

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que aplicando el Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5°-), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un formulario de registro de **terminación** de la ejecución, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 7 de febrero de 2020, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de **treinta** días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el **20 de marzo de 2020**, no obstante, la presente actuación fue radicada el **14 de diciembre de 2022**, tal y como se aprecia en el acta de reparto No 105520 de este cuaderno, lo que demuestra que no se realizó el procedimiento correcto y en tal razón, se procede al RECHAZO de la demanda.

En razón a lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 017 Hoy 6 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real N°2022-01278

Demandante: Banco De Occidente S.A.

Demandada: Daniel Mauricio Rivera Londoño.

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. se satisfacen las exigencias de los artículos 422, 424, 430, en armonía con el artículo 468 del Código General del Proceso y del canon 709 del Código de Comercio, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor a de Banco de Occidente S.A. contra Daniel Mauricio Rivera Londoño por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$46.070.717 M/Cte.**, correspondiente al capital incorporado en el pagaré sin Número suscrito el 1° de octubre de 2020.

1.2. **\$4.911.953 M/Cte.**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa efectiva anual de 24.56% siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el 05 de enero de 2021 al 16 de marzo de 2022.

1.3. **\$1.185.416 M/Cte.**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa efectiva anual de 36.77% siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el 17 de marzo de 2022 al 27 de septiembre de 2022.

Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 19 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado William Alberto Montealegre, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 Hoy **6 de febrero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01297.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Juan Carlos González Guacialpud.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **AECSA. S.A.** contra **Juan Carlos González Guacialpud**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **00130510009602323890:**

1.- **\$47.772.516,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 12 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el extremo demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana, como endosataria en procuración del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01297

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 174 Hoy **30 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal N° 2023-00066

Demandante: María Julieta Becerra Durán.

Demandado: Hermanas del Divino Salvador.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Realice juramento estimatorio para el presente asunto conforme lo señala el Artículo 206 de C. G. del P., discriminando o señalando de manera específica el daño emergente y lucro cesante.

2.- Complemente el hecho 4° manifestando la fecha exacta en que hizo entrega del dinero a la hermana María Helena Navarrete, ecónoma provincial de la comunidad.

3.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, teniendo en cuenta que en el hecho 10° se indicó que dicho documento se solicitó desde el 16 de junio de 2022, tiempo suficiente para su obtención.

4.- Adjunte todas las pruebas que considere oportunas en este trámite y que la Ley exige.

5.- Discrimine las pretensiones de la demanda, solicitando en numerales aparte las principales y subsidiarias.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 017 Hoy 6 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00082

Demandante: Banco Davivienda.

Demandado: Ramiro Rey Correal.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adecue el mandato especial otorgado, teniendo en cuenta que el trámite solicitado no es un proceso declarativo de responsabilidad.

2.- El apoderado actor, deberá informar si el correo electrónico indicado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Aclare el lugar en dónde se produjeron los hechos que dieron lugar a esta prueba, a fin de determinar la competencia territorial.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 017 Hoy 6 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Interrogatorio de Parte, Inspección Judicial y Exhibición de Documentos con Intervención de experto contable y técnico forense en sistemas de computación-en poder de Sei Kou S.A. N° 2022-00868

Solicitante(s): Álvaro Eslava Jácome y Myriam Dandgong Quintero.

Convocado(s): Otto Álvaro Shool Franco, Carlos Alberto Molina Chacón, Clara Amelia Shool Franco, Juan David Shool Duque, Isabella Shool Mora, Sei Kou S.A.S. Omar Wilson García, Rocío del Pilar Castro Rincón y Productora de Alimentos y Servicios PAS -S.A.S.

En atención al informe secretarial que precede, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- En atención a la solicitud que precede (F. 7) y de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, se **ADICIONA** el auto de 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la prueba extraprocesal de la referencia en el sentido de indicar que la exhibición de documentos e inspección judicial con intervención de perito propuesta por **Álvaro Eslava Jácome y Myriam Dandgong Quintero** sobre cosas muebles con intervención de experto contable y técnico forense en sistemas de computación se realizará en las oficinas de Sei Kou S.A. y de Productora de Alimentos y Servicios S.A.S. situadas en la dirección Carrera 20 No. 66-54 de Bogotá, D.C., o en la dirección que se indique posteriormente.

Para tal fin, la parte interesada deberá prestar toda la colaboración para el traslado del personal del juzgado.

2.- Por otro lado, Y en atención al informe secretarial que precede, el Juzgado **DISPONE:**

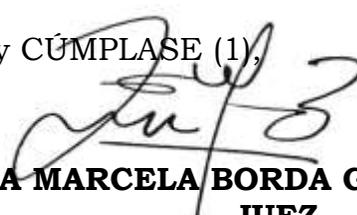
1.- Señalar la hora de las **nueve y treinta de la mañana (9:30)** del día **dieciocho (18)** del mes de **mayo** del año **dos mil veintitrés (2023)**, para la práctica de la prueba anticipada de inspección judicial y exhibición de documentos con intervención de perito propuesta por **Álvaro Eslava Jácome y Myriam Dandgong Quintero** sobre los documentos, libros de comercio y cosas muebles con intervención de experto contable y técnico forense en sistemas de computación en las oficinas de Sei Kou S.A. y de Productora de Alimentos y Servicios S.A.S ubicadas en la **Carrera 20 No. 66-54** de Bogotá, D.C., o en la dirección que se indique posteriormente.

Se reitera que, la parte interesada en la práctica de la inspección judicial con intervención de perito, deberá designar perito idóneo en la

materia de qué trata la prueba, y comparecer con aquél en la fecha asignada para la diligencia.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el interrogatorio de Otto Álvaro Shool Franco, Carlos Alberto Molina Chacón, Clara Amelia Shool Franco, Juan David Shool Duque, Isabella Shool Mora, Sei Kou S.A.S. Omar Wilson García, Rocío del Pilar Castro Rincón y Productora de Alimentos y Servicios PAS -S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 Hoy **6 de febrero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00070

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Libardo Durán Díaz Dager.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte el título valor que se pretende ejecutar en esta acción cambiaria, suscrito por quien aquí se demanda, toda vez que el allegado corresponde a otro deudor y por sumas de dinero diferentes a la exigidas



2.- Enuncie y determine con claridad en el mandato otorgado, los datos propios del pagaré aportado como base de esta acción (fecha de creación, de vencimiento y valor), tal y como lo establece el art. 74 del C. G. del P.

A su vez, corrija la cuantía del asunto teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., e indique si el correo electrónico mencionado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Allegue certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera con fecha de tramitación inferior a un mes.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 017 Hoy 6 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-01308

Demandante: Bancompartir S.A. Hoy Mibanco S.A.

Demandada: Herederos Indeterminados De Blanca Ana Celia Alfonso Lara (Q.E.P.D)

Subasanada en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. – Librar orden pago por vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de Bancompartir S.A. Hoy Mibanco S.A. contra Herederos Indeterminados De Blanca Ana Celia Alfonso Lara (Q.E.P.D) por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- **\$ 31.882.606,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la presentación de la demanda, esto es el 24 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- **\$ 9.857.621,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo

1.4.- **171.599,00** M/Cte., correspondiente al valor adeudado por seguros y comisiones, representado en el titulo valor aportado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Martha Aurora Galindo Caro, como apoderada del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 Hoy **6 de febrero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01297.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Juan Carlos González Guacialpud.

De cara al informe que precede (F.08), de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, Secretaría proceda a notificar en **DEBIDA FORMA** el mandamiento de pago que obra a folio 07 de este cuaderno, cerciorándose que la actuación sea publicada en los estados electrónico y físico que maneja este Despacho Judicial.

Adicionalmente, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, para la notificación del auto que decretó medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 017 Hoy **6 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00379

Demandante: PRA Group Colombia Holding S.A.S.

Demandado: Leonardo Fabio Baratto Echeverri.

Revisada la liquidación allegada por la parte actora (F. 10, C.1), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (F. 13, C. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en los siguientes conceptos:

Asunto	Valor
Capital	\$ 30.226.873,08
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 30.226.873,08
Total Interés de Plazo	\$ 20.304.880,37
Total Interés Mora	\$ 7.081.550,89
Total a Pagar	\$ 57.613.304,34
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 57.613.304,34

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 017 Hoy **6 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-01504

Demandante: Banco Santander de Negocios Colombia S.A.

Demandada: Wilson Ernesto Juez Parra

Dando alcance a la solicitud de la parte actora, respecto a retirar la solicitud de aprehensión, el Despacho DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta la manifestación de la parte actora y aceptar el RETIRO de la demanda.
- 2.- Sin condena en costas, por no haberse perfeccionado la medida cautelar correspondientes.
- 3.- Toda vez que la presente solicitud se encuentra integrada por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no se hace necesaria la entrega del escrito de demanda y los anexos de esta acción a la parte interesada.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 017 Hoy 6 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01011

Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S (antes Grupo Jurídico Peláez & CO S.A.S.)

Demandado: Wilson Bustos Garzón.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (FL. 10, C. 1) se ajusta a la realidad procesal como se evidencia de la operación practicada por el Despacho (F. 14, C. 1), documento que hace parte integral de este proveído y, teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, se le imparte **APROBACIÓN** en la suma total de **\$54.918.787,79**, de conformidad con lo previsto en la regla 3^a del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 11), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$2.514.500,00** de conformidad con la regla 1^a del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 017 Hoy **6 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01037.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandada: Angélica Paola Rodríguez González

Revisada la liquidación allegada por la parte actora (F. 11, C.1), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (F. 14, C. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en los siguientes conceptos:

Asunto	Valor
Capital	\$ 61.477.104,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 61.477.104,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 15.163.841,46
Total a Pagar	\$ 76.640.945,46
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 76.640.945,46

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 017 Hoy **6 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01226

Demandante(s): Inversiones Carcondor S.A.S.

Demandados: Diana Milena Lasprilla y Fabián Archila Pachón.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2022, se ordenó a la parte actora, efectuar los trámites de notificación a la parte actora, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso que consagra:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Encontrando que se dan los presupuestos de la norma en cita, el Despacho DISPONE:

1. DAR por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2021-01226)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 017 Hoy 6 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00747

Demandante: Banco Falabella S.A.

Demandado: Pedro Antonio Heredia Arévalo.

Si bien es cierto, la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación dentro del término de ley, Según la Sala de Casación Civil, en STC 14330-2016, radicado No 17001-22-13-000-2016-00258-01, la sustentación del recurso por parte del recurrente se consagra como una facultad, por lo que si el recurrente considera necesario podrá esgrimir nuevos argumentos a los ya expuestos en soporte a la reposición, oportunidad que se torna facultativa y no obligatoria, razón por la que el Despacho **DISPONE:**

1.- **Secretaría** proceda a remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad, dejándose las constancias de rigor. (Artículo 324 *del C. G. del P.*)

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00747

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 017 Hoy **6 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal De Menor Cuantía N° 2022-0684

Demandantes: Claudia Patricia Melo Gómez, Ana Gabriela Melo Gómez y Carlos Mauricio Muñoz Melo.

Demandado: Edificio Torre El Nogal P.H.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Desestimar la comunicación que allega la parte actora con el fin de acreditar la notificación del demandado (fl. 19), comoquiera que la misma incumple con los requisitos de forma establecidos en el inciso primero del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En efecto, se extraña certificado de empresa postal donde se verifique que el correo electrónico fue recibido por la prenombrada

2.-Tener por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la copropiedad demandada Edificio Torre El Nogal P.H., quien se considera enterada personalmente del auto que admitió la demanda desde la fecha en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

3.- Se le reconoce personería al abogado Jimmy Rojas Suarez, como apoderado de la convocada, en los términos y para los efectos del mandato aportado (FL. 10).

4.- Teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio, y que la parte convocada acreditó haber enviado la contestación de la demandada al extremo actor, así como las excepciones previas, el Juzgado prescinde de correr el traslado ordenado en el artículo 370 del Código General del Proceso, conforme lo permite el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

5.- Aunado al punto anterior, téngase en cuenta que la parte actora describió traslado a las excepciones propuestas por la demandada (fl. 23).

6.- En cuanto a la documental vista a folio veintiuno (21), se pone en conocimiento de la parte convocante, para lo cual se le corre traslado por el término de tres (3) días para se pronuncie.

En firme este proveído, Secretaría ingrese al Despacho las diligencias para proveer.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 Hoy **6 de febrero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00993

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Iván Mauricio Orjuela Cortés.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se releva a la abogada María del Pilar Perea Fonseca del cargo al cual fue designada mediante auto de 29 de agosto de 2022 (FL. 15).

En su lugar, se **DESIGNA** como curador *ad litem* del demandado Iván Mauricio Orjuela Cortés, al abogado Camilo Francisco Samudio Montoya, con correo electrónico cfsamudio@hotmail.com (2022-01159), para que desempeñe el cargo en forma gratuita.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 017 Hoy **6 de febrero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2022-01193

Deudor: César Andrés Pérez Castañeda.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de las partes intervinientes y tener en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por distintos juzgados, sobre la inexistencia de procesos ejecutivos en contra del deudor César Andrés Pérez Castañeda (FLS. 16 a 27).

2.- **REQUERIR** a la liquidadora Piedad Consuelo Franco Ríos, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 26 de octubre de 2022, so pena de incurrir en las sanciones de ley. Líbrese comunicado por el medio más expedito.

Una vez fenecido el término anterior, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

3.- Previo a resolver lo que en derecho corresponde sobre las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos, interpuestas por el deudor (F.28), se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al **Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá**, para que informe el trámite brindado al comunicado 2290 de 4 de noviembre de 2022, mediante el cual se solicitó la remisión del proceso ejecutivo 2022-00121 que adelanta Scotiabank Colpatria S.A. en contra de César Andrés Pérez Castañeda, conforme los lineamientos del numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, ofíciase y remítase la comunicación con copia simple del auto de apertura de la liquidación y de la constancia de radicado del referido oficio.

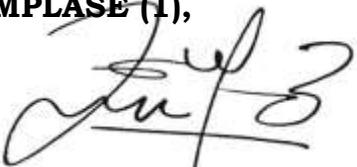
4.- **OFICIAR** al **Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe el trámite brindado al comunicado 2291 de 4 de noviembre de 2022, mediante el cual se solicitó la remisión del proceso ejecutivo 2022-00067 que adelanta Bancolombia S.A. en contra del deudor César Andrés Pérez Castañeda, conforme los lineamientos del numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, ofíciase y remítase la comunicación con copia simple del auto de apertura de la liquidación y de la constancia de radicado del referido oficio.

5.- **OFICIAR** al **Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe el trámite brindado al comunicado 2292 de 4 de noviembre de 2022, mediante el cual se solicitó la remisión del proceso ejecutivo 2022-00300 que adelanta Bancoomeva S.A. en contra del deudor César Andrés Pérez Castañeda, conforme los lineamientos del numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, oficiase y remítase la comunicación con copia simple del auto de apertura de la liquidación y de la constancia de radicado del referido oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01193

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 017 Hoy **6 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Especial de la Titulación de la Posesión
No.2020-00772

Demandante: Nohemy Bahamón Montiel y Óscar Orlando Páez Porras.

Demandados: Eulogio González, Lucio González, Ingeniería Civil “Vías y Alcantarillados Incivial S.A. en Liquidación” y Personas Indeterminadas.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- La fotografía del inmueble objeto del proceso con el respectivo aviso (fl. 62), agréguese al plenario y ténganse en cuenta para los fines pertinentes. Se precisa que la valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

2.- En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el memorial obrante a folio 62 de este cuaderno y de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento de los demandados Eulogio González, Lucio González, Ingeniería Civil “Vías y Alcantarillados Incivial S.A. en Liquidación. Para el efecto, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la 2213 de 13 de junio de 2022.

Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, retorne el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

3.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo comunicado por la Agencia Nacional de Tierras (fl 60), quien señaló que no le corresponde emitir concepto frente a inmuebles urbanos, como el que aquí se pretende usucapir. Por lo cual, se:

3.1. **OFICIA** a la Alcaldía Local respectiva, para que en el **término de diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, hagan las declaraciones a que hubiere lugar acorde con sus competencias, sobre el bien inmueble ubicado en la **CALLE 61C SUR NO. 75K -70** de Bogotá, que hace parte del predio identificado con el folio de matrícula número **50S-92849**. Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie los oficios respectivos.

4.- Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 13 de septiembre de 2022 (fl. 50), de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curadora *ad litem* de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, a la abogada Laura Helena Castañeda León, con correo electrónico laura015_@hotmail.com, para que desempeñe el cargo en forma gratuita.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento. **En caso de que no comparezca la designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 Hoy **6 de febrero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia N°2020-00029

Demandante: Pedro Esteban Reyes Mojica.

Demandada: Aura María Sierra de Rodríguez y otros.

Dando trámite al informe que precede, el Despacho DISPONE:

1.- Se **AGREGA** a los autos y se **PONE EN CONOCIMIENTO** el informe secretarial obrante a folio 206, con el cual se indicó que el proveído adiado 29 de junio de 2022, no se publicó en el estado No 90 de 30 de junio de 2022.

2.- Dado lo anterior, Secretaría, incluya el auto en comentario junto con esta providencia en el estado subsiguiente, tanto en el aplicativo de gestión XXI, como en el micrositio *web* de la página de la Rama Judicial, para efectos de que quede incluido en el estado correspondiente y se notifique el mismo en legal forma, tal y como lo prevé el artículo 295 de la ley 1564 de 2012.

Cumplido el término señalado en dicha providencia, ingrese de inmediato el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 017 Hoy 6 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 ENE. 2023

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia

N° 2017-01731

Cuaderno 1. Principal.

Demandante: Gloria Isabel Poveda Barbosa.

Demandados: Sandra Patricia Barbosa Reyes y otros.

De cara a la documental que antecede, el J^{uzgado} **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, el apoderado judicial dela demandante Gloria Isabel Poveda Barbosa, aportó documental justificando la causa de la insistencia de ese extremo a la diligencia programada para el pasado 19 de enero de 2023 (fls. 295 y 296).

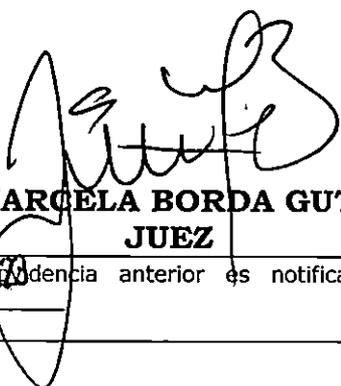
No obstante, se le pone de presente al togado que, el auto mediante el cual se señaló la fecha de la diligencia fue notificado en el estado 163, desde **15 de noviembre de 2022** (F. 289, vuelto), quedando sin sustento el argumento de ese extremo referente a, no poder consultar el proveído el 11 de enero de 2023 cuando acudió al Despacho.

Sobre el particular, téngase en cuenta que, los autos, sentencias y demás providencias emitidas en esta instancia, son publicados en el *Micrositio* de este Juzgado dispuesto en la Página Web de la Rama Judicial, donde pueden ser consultadas de manera permanente, sin necesidad de la comparecer al Despacho.

2.- Ahora bien, previo a continuar con el trámite de instancia se hace necesario precisar que, el día de la inspección se advirtió que, la valla impuesta sobre el inmueble a usucapir está deteriorara y es de difícil visualización.

Por lo cual, se **REQUIERE** a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, remplace la valla instalada en el inmueble y aporte al juzgado las evidencias de ese hecho, so pena de dar aplicación establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, **terminar el proceso por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Precedencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 013 Hoy 03 ENE. 2023
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

203



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 29 JUN. 2022

Radicado Verbal de Declaración de Pertenencia No 2020-00029
Demandante: Pedro Esteban Reyes Mojica.
Demandados: Aura María Sierra de Rodríguez y otros.

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el Despacho DISPONE:

ÚNICO.- REQUERIR al abogado **Carlos Arturo Bello Cáceres**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión al cargo designado mediante auto calendarado 11 de mayo de 2022 (fl. 199), so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

Por secretaría comuníquese esta decisión a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 90
Hoy 30 JUN. 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR